

**EXPEDIENTE 1108/2011-E2**

Guadalajara, Jalisco; dos de septiembre de dos mil quince. - - -

**VISTOS** los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio anotado en la parte superior, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**; lo que se hace al tenor de:-

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día veintiocho de septiembre de dos mil once, \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados compareció a esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco la reinstalación al puesto de encargado de mantenimiento y demás prestaciones laborales. - - - - -

Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de esa anualidad, se admitió la contienda, ordenándose el respectivo emplazamiento y fijando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

A través del escrito que obra a folios del 31 al 35, el Ayuntamiento Demandado contestó en tiempo y forma a las pretensiones y hechos narrados por el trabajador actor, oponiendo excepciones y defensas que de dicho curso se desprenden. - - - - -

2.- El veinticuatro de mayo de dos mil doce, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; asimismo, el actor aclaró su demanda en torno al inciso E) de prestaciones, lo que motivo la suspensión de esa etapa procesal, para continuarse el día tres de julio de esa anualidad, donde la parte demanda, ratificó su contestación al escrito inicial y se INTERPELÓ al empleado respecto del ofrecimiento de trabajo; también se ofrecieron las pruebas, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución de fecha nueve de julio del año en cita. - - - - -

SE HACE LA ANOTACIÓN QUE NO OBSTANTE EL TRABAJADOR \*\*\*\*\* ACEPTÓ LA PROPUESTA DE TRABAJO (F. 82); EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE (F. 135), ANTE LA INASISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, SE LE TUVO POR NO OFERTADO EL EMPLEO. - - - - -

4.- Finalmente, por auto del día veintitrés de abril de dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Laudo, lo que se hace al tenor del siguiente: - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La **PERSONALIDAD** de las partes quedó demostrada en autos, de conformidad a los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**III.-** El actor **\*\*\*\*\***, demandó la reinstalación, argumentando:-----

“...1.- El servidor Público **\*\*\*\*\***, inició a prestar sus servicios a la Institución denominada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, en el estado de Jalisco** con una antigüedad de a partir del día 19 de Mayo del año 2011 y venía desempeñándose a la fecha de su cese como Encargado de Mantenimiento y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación de los **Sres. Fernando Moran Guzmán**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, **Archivaldo Díaz Herrera**, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, **Julieta de Jesús Espinosa Guerrero**, en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, **Jorge Armando Gómez López**, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro y **Oscar Joel Quintero Guzmán**, en su carácter de Director de Desarrollo Humano Social del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro. Todos en su carácter del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro en le(sic) Estado de Jalisco, ya que inicialmente el trabajador actor cuando inicio a prestar los servicios para la demandada le asigno un horario de las 8:00 horas a las 18:00 horas, en jornada de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana. Percibiendo un sueldo de \$ **\*\*\*\*\*** de manera semanales.

**2.-** El puesto que desempeñaba el actor de este juicio como Encargado de mantenimiento, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco. Es el caso que hasta el día de hoy al actor de este juicio le adeudan lo correspondiente de aguinaldo y vacaciones. Prima vacacional bono del servidor público y el pago de tiempo extraordinario en los términos y condiciones que se reclama en el presente y que abarca en las prestaciones. El actor trabajo tiempo extraordinario a razón de 4 horas extras de tiempo extraordinario diarias ya que la jornada del servidor público 8:00 de la mañana y terminaba a las 18:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana. Del día 19 de Mayo del año 2011 al día 24 de Agosto del año 2011. Dichas horas extras se generaban a partir de las 14:01 horas y concluían a las 18:00 horas. Ya que reclama en razón de que nunca dieron pagadas dicha jornada de trabajo. Así mismo se le adeuda el pago de salario retenido de forma indebida por la entidad pública demandada al trabajador desde el día 20 de Agosto del 2011 al día del 24 de Septiembre de 2011. Misma adeudo que arroja la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** Por lo que deberá de pagar ya que el mismo ya fue trabajado y no retribuido.

**3.-** Es el cao que con fecha del día 24 del mes de Septiembre de 2011 siendo aproximadamente las 8:00 horas, le manifestó **\*\*\*\*\***, en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, quien se encontraba en compañía de los señores **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, quien le manifestó al Servidor Publico **\*\*\*\*\***, que se encontraba despedido y muchas gracias por su trabajo. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal misma que se ubica en calle

Venustiano Carranza numero 1, Colonia Centro en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco. En presencia de varias personas.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Publico debe considerarse el cese como injustificado...”.

### **ACLARACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

“...Que por un error involuntario se señaló en el inciso E).- del capitulo de conceptos del escrito inicial de demanda se señala que se reclamaba el pago de salario retenido de forma indebida por la entidad publica demandada del día 20 de Agosto de 2011 al día 24 de Septiembre de 2011, debiendo ser lo correcto que se reclamaba el pago de salario retenido de forma indebida por la entidad publica demandada del día 20 veinte de Agosto de 2011 al día 23 de Septiembre de 2011. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se nos tenga manifestando que por un error involuntario se señaló en el punto 2.- del capitulo de hechos del(sic) escrito inicial de demanda se señala que se reclamaba el pago de salario retenido de forma indebida por la entidad publica demandada del día 20 de Agosto de 2011 al día 24 de Septiembre de 2011, debiendo ser lo correcto que se reclamaba el pago de salario retenido de forma indebida por la entidad publica demandada del día 20 de Agosto de 2011 al día 23 de Septiembre de 2011. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar...”.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** contestó: - - - - -

“...En primer punto del capítulo de hechos, este es parcialmente cierto, ya que efectivamente ingreso a laborar a este H. Ayuntamiento el día 19 diecinueve de mayo del 2011 dos mil once, con un horario de 8:00 ocho de la mañana a 18:00 dieciocho horas, pero con dos descansos intermedios para ingerir alimentos correspondiente el primero de 10:00 diez de la mañana a 11:00 once de la mañana, para su desayuno, y el segundo descanso para salir a comer fuera del área de trabajo de las 14:00 catorce horas a las 16:00 dieciséis horas, y no en horario continuo como lo manifiesta, por lo que únicamente se labora 7 siete horas diarias de lunes a viernes, y el único sábado que trabajo salió a las 13:00 horas, por lo que solo se trabajaba cuatro horas los días sábados, con un día de descanso que eran los domingos; así mismo fue contratado como peón en la obra de empedrado de las calles y no como encargado de mantenimiento como lo manifiesta, y en cuanto al salario he de manifestar que se le pagaba la cantidad de \$ \*\*\*\*\* semanales, como lo acredito con las nominas que el mismo firmaba y no la cantidad de \$ \*\*\*\*\* como lo acentúa en su demanda laboral.

En el segundo punto del capítulo de hechos, este definitivamente es falso y se niega en su totalidad. Pues en ningún momento fue despedido ni en forma justificada ni injustificadamente, por lo tanto el actor no estuvo separado del servicio por una causa imputable a mi representada, además cabe hacer mención que en su demanda en el inciso B), solicita el pago de los salarios vencidos y en este punto de hechos hace referencia a que se le haga el pago del salario retenido a partir del día 20 veinte de agosto al 24 de septiembre de 2011, por lo que claramente se aprecia que el mismo está poniendo fecha para dar por terminado su relación laboral con mi representada que es el 24 veinticuatro de septiembre. Y en cuanto a las vacaciones, y tiempo extraordinario que pretende se le sufrague estos también son improcedentes por las razones vertidas con anterioridad.

En lo que respecta al tercer punto del capítulo de hechos, este es falso y por lo tanto se niega en su totalidad, pues el suscrito jamás entable conversación alguna con el C. \*\*\*\*\* , y mucho menos que lo haya despedido y le haya dado las gracias por su trabajo, por lo que desde estos momentos ofrezco la

REINSTALACIÓN, pero niego que se le haya sido despedido de su empleo en forma alguna al actor. Además se ofrece el trabajo al demandante en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y conforme a lo marca la ley.

Y en el último punto del capítulo de hechos, al igual que los anteriores también es falso en su totalidad, dado que jamás se le despido de su empleo a la parte actora, pese a no estar laborando debido a sus incapacidades de enfermedad.

**IV.- La LITIS** consiste en determinar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco como **Encargado de Mantenimiento**, con un horario de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a sábado, percibiendo semanalmente \$ \*\*\*\*\*. Que el **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, aproximadamente a las 8:00 horas, en la entrada y salida de la presidencia municipal, el Síndico \*\*\*\*\* , en compañía del Titular \*\*\*\*\*y su Secretario General \*\*\*\*\* , despidió al trabajador sin causa justificada. - - - -

Al respecto, el patrón equiparado contravirtió las condiciones de trabajo referidas en la demanda, indicando que el actor fue contratado como **PEÓN**, con una jornada de siete horas, comprendidas de 8:00 a 18:00 horas, con dos descansos para ingerir alimentos, el primero de 10:00 a 11:00 y el segundo de 14:00 a 16:00, con un día de descanso (domingos); pagándole por semana la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. Asimismo, tacho de falsos los hechos del despido, agregando que jamás se le separó de sus labores con causa justa o injustamente, pese a no estar laborando debido a sus incapacidades de enfermedad. - - - - -

Ahora bien, para continuar con el estudio de la litis, debe decirse que si bien es cierto la parte demandada, en contestación, **OFRECIÓ EL EMPLEO** al trabajador (f. 34) y éste lo aceptó (f. 82). También es verdad que ante la incomparecencia del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco a la diligencia de reinstalación de fecha **TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, se le tuvo **POR NO OFRECIDO EL TRABAJO**. - - - - -

Por consiguiente, el asunto debe resolverse como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al jurisprudencia que indica: - - - - -

Novena Época

Registro: 200723

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

**“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana”

Con base a lo expuesto, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estudia el material probatorio aportado por la empleadora, concluyéndose lo siguiente: - - - - -

Mediante actuación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, visible a folio 167, se declaró por PERDIDO EL DERECHO al desahogo de la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . - - - - -

El escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, a través del cual, el actor hace del conocimiento al ayuntamiento demandado, que el día diecinueve de mayo de dos mil once, al realizar trabajos de obra pública en la calle Nogal a la altura del área, tuvo un accidente; y las nóminas de pago, no le rinde beneficio para desvirtuar el despido alegado. - - - - -

Ahora bien, destaca la circunstancia de que mientras el actor afirmó en el escrito reclamatorio que fue empleado como encargado de mantenimiento, con un salario semanal de \$ \*\*\*\*\*, asignándole una jornada de labores comprendida 8:00 a 14:00 de lunes a sábado; su contraparte, alegó en su defensa que fue empleado como peón, percibiendo \$ \*\*\*\*\* semanales, con un horario de labores de siete horas, comprendidas de 8:00 a 18:00 horas, con dos descansos para ingerir alimentos, el primero de 10:00 a 11:00 y el segundo de 14:00 a 16:00, con un día de descanso (domingos). -----

Con los recibos de pago exhibidos, ACREDITA que el trabajador ocupó el CARGO de **PEÓN**, con un salario semanal de \$ \*\*\*\*\*; pues aún y cuando fueron objetadas en contenido y firma, no se ofreció medio de prueba para acreditarlo. Lo anterior tiene aplicación el criterio Jurisprudencial, con registro 393058, localización: Séptima Época, instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página: 110, Tesis: 165, que dice: -----

**“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena”.

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco le favorecen, al no existir actuaciones, datos o presunciones con los cuales se demuestre la inexistencia del despido. -----

Acorde con lo anterior, la parte demandada, por un lado acredita el puesto y salario que indica en su contestación y, por otra, no desvirtúa el despido que narra el actor en su demanda; por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el cargo de **PEÓN**, con el horario indicado por el trabajador, 8:00 a 14:00 horas, de lunes a sábado. Asimismo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** a la demandada, a pagar al trabajador actor la cantidad que resulte por **salarios vencidos** más incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días por año y el 25 % por concepto de **prima vacacional** proporcional a vacaciones a razón de 20 días anuales, del veinticuatro de septiembre de dos mil once (despido) al día en que se verifique la reinstalación. -----

Cobra aplicación la Jurisprudencia que indica: -----

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.9o.T. J/48  
 Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** al pago de vacaciones, del veinticuatro de septiembre de dos mil once, en que ubica el despido, al día en que se lleve a cabo la reinstalación, conforme al jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Novena Época  
 Registro: 201855  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IV, Julio de 1996  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.1o.T. J/18  
 Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**V.-** Bajo inciso E) de prestaciones, se requiere el pago de días laborados, del veinte de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil once. Por su parte, el Ayuntamiento demandado, contestó que el veintitrés de mayo de dos mil once, se le otorgó incapacidad con goce de sueldo, pero resulta que el día sábado veintisiete de agosto, ya no se presentó a recoger su nómina. - - - - -

Analizados ambos planteamientos, atendiendo que la demandada no opone excepción de pago y que los recibidos de nómina amparan el otorgamiento de salario hasta el día veinte de agosto de dos mil once, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO,**

**JALISCO** la cantidad que resulte por concepto de salarios del veintiuno de agosto del veintitrés de septiembre de dos mil once. - - -

**VI.-** En cuanto al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, diecinueve de mayo al veintitrés de septiembre de dos mil once; la demandada opuso excepción de falta de acción y derecho respecto de las vacaciones, señalando que no se cumplió con el año de servicio, conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. - -

Sentado lo anterior, se concluye que: la defensa de la demandada no obstaculiza el pago de las prestaciones; lejos de eso, el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones y que la base para el calculo de los días a que tenga derecho será **en proporción al número de días efectivamente trabajados**, al lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho; que se pagará equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones; así como a los empleados públicos que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo laborado. Por consiguiente, se **CONDENA** a la demandada a pagar a favor del actor, vacaciones a razón de 20 días por año, 25% por prima vacacional a vacaciones y aguinaldo correspondiente a 50 días anuales, del diecinueve de mayo al veintitrés de septiembre de dos mil once. - - - - -

**VII.-** Demanda el actor el bono del servidor público, por el tiempo que duró la relación de trabajo. Sin embargo, previo a fijar la controversia y establecer las cargas procesales, esta autoridad realiza el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el demandante independiente de las excepciones planteadas, acorde al criterio jurisprudencial que con antelación se citó, bajo rubro "**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**", localizable en el Registro: 242,926, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

Este Órgano Jurisdiccional considera improcedente el pago del bono del servidor público, en virtud de que el actor no cuidó de precisar en su demanda la cantidad a que asciende su pago, deviniendo consiguientemente oscuridad e irregularidad en cuanto a su solicitud, impidiendo a esta Autoridad Jurisdiccional el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones para así estar en aptitud de establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes. - - - - -

Por lo que este Tribunal estima absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** al pago de dicho bono. - - - - -



**VIII.-** Finalmente y en cuanto al pago de CUATRO horas extras diarias, de lunes a sábado, comprendidas de las 14:01 a las 18:00 horas, del diecinueve de mayo al veinticuatro de agosto de dos mil once; A dicha petición la demandada alegó que el actor nunca las desempeñó, argumentando que la jornada laboral era de siete horas, comprendidas de las 8:00 a las 18:00, con tres horas de descanso. -----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que la actora no laboró el tiempo extraordinario en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Sobre esa base, analizadas y valoradas que fueron en su totalidad las pruebas de la parte demandada (párrafo anteriores), ninguna de ellas beneficia para acreditar la carga probatoria que le fue impuesta, pues no justifica ni la jornada laboral que indica de siete horas en su contestación de demandada. Pues se reitera se le declaró por perdido el derecho al desahogo de la Testimonial que

ofreció y no existe presunción en su beneficio, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, a pagar a la actora un total de CUATRO horas extras diarias de lunes a sábado, del diecinueve de mayo al veinticuatro de septiembre de dos mil once, resultando de éste periodo un total de 18 semanas con 3 días laborables, por lo que si primero multiplicamos las 4 horas extras diarias por los 6 días de la semana lunes a sábado, resultan ser 24 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por 18, dan un total de 432 horas extras y al multiplicar 4 horas por 3 días, nos arroja 12, al sumarse ambas cantidades, se obtiene un total de 444 horas extras, que son las que la demandada deberá cubrir al actor por dicho periodo, de la cuales, 171 con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 273 horas al 200% más el sueldo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en el presente laudo, será de \$ \*\*\*\*\* semanales, acreditados con los recibos de pago que se anexa al juicio. - - - - -

Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Peón, en la obras de empedrados de las calles del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco, del veinticuatro de septiembre de dos mil once al día que emita su comunicado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

### **P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** no probó su defensa. - - - - -

**SEGUNDA.-** se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el cargo de **PEÓN**, con el horario indicado por el trabajador, 8:00 a 14:00 horas, de lunes a sábado. Asimismo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** a la demandada, a pagar al trabajador actor la cantidad que resulte por **salarios vencidos** más incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días por año y el 25 % por concepto de

**prima vacacional** proporcional a vacaciones a razón de 20 días anuales, del veinticuatro de septiembre de dos mil once (despido) al día en que se verifique la reinstalación. - - - - -

**TERCERA.-** se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** la cantidad que resulte por concepto de salarios del veintiuno de agosto del veintitrés de septiembre de dos mil once; vacaciones a razón de 20 días por año, 25% por prima vacacional proporcional a vacaciones y aguinaldo correspondiente a 50 días anuales, del diecinueve de mayo al veintitrés de septiembre de dos mil once; y, 444 horas extras, de la cuales, 171 con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 273 horas al 200% más el salario. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** al pago de vacaciones, del veinticuatro de septiembre de dos mil once, en que ubica el despido, al día en que se lleve a cabo la reinstalación; al bono del servidor público por el periodo reclamado. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - -